



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PÁCORÁ - CALDAS

Marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 135

RADICACIÓN No. 175134089001-2024-00052-00

I. A S U N T O

Entra el despacho en esta oportunidad a estudiar la viabilidad de admitir la demanda sobre DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, promovida por el Sr. JAVIER LOPEZ VALENCIA, por medio de apoderada judicial, en contra de la Sra. ALBA LUCIA OCAMPO VALENCIA y los Sres. WILLIAM VARGAS, JOSE ALIRIO CASTRILLON y ORLANDO LOPEZ OSPINA.

I. C O N S I D E R A C I O N E S:

2.1 Se aprecia como el Sr. JAVIER LOPEZ VALENCIA, ha satisfecho el derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del Código General del Proceso, pues ha conferido poder amplio y suficiente a la Doctora DANIELA RINCON PALACIO, para quien pide su reconocimiento de personería, y de tal modo, lo represente en esta instancia judicial, solicitud que se decidirá en la parte resolutive.

2.2 Con el fin de que sean resueltas favorablemente sus súplicas, la vocera judicial del accionante, aportó los siguientes documentales:

- *Certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 112-1429 expedido el 3 de noviembre de 2023, por el Sr. Registrador de Instrumentos Públicos de Pácora, Caldas. (Ilegible).*
- *Paz y salvo del impuesto predial del predio ubicado en la carrera 3# 1-51 de Pácora, Caldas, expedido por la Secretaría de Hacienda del municipio de Pácora, Caldas, el 30 de enero de 2024.*
- *Copia de la escritura pública No. 229 del 9 de julio de 2009, suscrita en la Notaría Única de Pácora, Caldas. (Ilegible)*
- *Dictamen pericial suscrito por el Sr. DIEGO ALEJANDRO AGUDELO HERRERA – Topógrafo, con sus anexos, copia de la cédula de ciudadanía y certificado expedido por el Consejo Nacional de Topografía.*

2.3 Así las cosas, pasa a continuación el Despacho a verificar si en el caso sub examine, la parte actora ha dado cabal observancia a los lineamientos instituidos en el artículo 82 del C. G. del P. que establece:

“Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por si mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

(...)

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

(...)

11. Los demás que exija la ley.”

Y los del artículo 90 ibídem, que establece:

“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. *Cuando no reúna los requisitos formales (...)*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Y el artículo 400 de la misma Obra, reza:

*“Partes. Pueden demandar el deslinde y amojonamiento el propietario pleno, el nudo propietario, el usufructuario y el comunero del bien que se pretenda deslindar, y el poseedor material con más de un (1) año de posesión. **La demanda deberá dirigirse contra todos los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto del deslinde que aparezcan inscritos en los respectivos certificados del registrador de instrumentos públicos”.***

Además, el artículo 621 del C. G. del proceso, que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2021, nos dice:

“Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”.

Igualmente, a los del artículo 6, inciso 5° de la Ley 2213 de 2022, que reza:

*“En cualquier jurisdicción incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.***

2.4 Caso concreto. Se advierte por este Judicial que el libelo primigenio, y los anexos allegados al respectivo, adolecen de ciertas irregularidades que contrarían el contenido del artículo 82 de la ley 1564 de 2012, encuadrando por lo tanto con la causal de inadmisión consagrada en el numeral 1° del canon 90 ibídem. Obsérvese:

En efecto, en el escrito demandatorio, se dice: *“...presento ante su despacho **DEMANDA DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de los señores WILLIAM VARGAS, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 16.054.673, ALBA LUCIA OCAMPO VALENCIA y JOSE ALIRIO CASTRILLÓN, ORLANDO LOPEZ OSPINA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 16.050.045”; pero omitió relacionar el número de identificación de la Sra. ALBA LUCIA, y del Sr. JOSE ALIRIO.*

De la misma manera, únicamente aportó el folio de matrícula inmobiliaria No. 112-1429, sobre el predio ubicado en la carrera 3 # 1-51 de Pácora, Caldas, propiedad del Sr. JAVIER;

y la escritura pública No. 229 del 9 de julio de 2009, suscrita en la Notaría Única de Pácora, Caldas, documentos que no se encuentran bien legibles, ni en su orden; además, no allegó los certificados de tradición de los predios de propiedad de los demandados.

En ese mismo orden, no se acreditó el requisito de procedibilidad consagrado en la norma antes relacionada, pues pese a que el interesado solicitó se oficie a la Inspección de policía de Pácora, Caldas, para que se ordene el traslado de la audiencia llevada a cabo entre las partes, esta no dio aplicación a lo preceptuado en el artículo 173 inciso 2º del C.G.P, esto es, acreditar aunque sumariamente, que, en ejercicio del derecho fundamental de petición solicitó ante dicha entidad copia de la misma y que esta no hubiere sido resuelta favorablemente.

Verificados los documentos que aportó la parte actora, se aprecia que únicamente se allegó el escrito introductorio y sus anexos, pero no existe prueba de la remisión de la misma a la Sra. ALBA LUCIA OCAMPO VALENCIA y a los Sres. WILLIAM VARGAS, JOSE ALIRIO CASTRILLON y ORLANDO LOPEZ OSPINA, bien sea por correo electrónico o por correo físico, tal como lo ordena el artículo 6, inciso 5º de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, el despacho le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anotados, adicionalmente, integrar las correcciones o modificaciones a la demanda, so pena de rechazo.

Sin necesidad de más comentarios, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pácora (Caldas),

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda sobre DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, promovida por el Sr. JAVIER LOPEZ VALENCIA, en contra de la Sra. ALBA LUCIA OCAMPO VALENCIA y los Sres. WILLIAM VARGAS, JOSE ALIRIO CASTRILLON y ORLANDO LOPEZ OSPINA.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias relacionadas, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. DANIELA RINCON PALACIO, para actuar en esta instancia judicial, conforme al mandato poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ANTONIA HENAO QUINTERO
Juez (E)